

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL PROFESOR ENRIQUE TORRES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN TAMAULIPAS, RESPECTO A LA SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.**

### **ANTECEDENTES**

1. En fechas 5 y 24 de abril de 2019, se recibieron en este Órgano Electoral, el oficio número INE/UTVOPL/2339/2019, así como la notificación del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, por medio de los cuales se remitieron los oficios REPMORENAINE-181/2019 y REPMORENAINE-207/2019, suscritos por el C. Carlos H. Suárez Garza, Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), en dichos documentos solicitó la acreditación del C. Gonzalo Hernández Carrizales y de la C. Marla Isabel Montantes González, como personas representantes, propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, (en adelante Consejo General del IETAM), ello derivado del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrado en fecha 19 de febrero de 2019.
2. El 25 de agosto de 2020, mediante escrito sin número, signado por el Prof. Enrique Torre Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, solicitó a este Órgano Electoral la sustitución del C. Gonzalo Hernández Carrizales y de la C. Marla Isabel Montantes González, y a la vez solicitó la designación como nuevo representante propietario de ese Instituto Político, al Lic. Álvaro Alejandro del Ángel Hernández y como suplente al C. Héctor Filemón Saldívar Garza.
3. En fecha 26 de agosto de 2020, se recibieron dos escritos signados por los CC. Álvaro Alejandro del Ángel Hernández y Héctor Filemón Saldívar Garza, cada uno, mediante los cuales proporcionaron información relativa a su domicilio, en alcance al escrito presentado en fecha 25 de agosto del 2020, descrito en el antecedente 2 del presente Acuerdo.

4. El 31 de agosto del presente año, la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante, IETAM), mediante oficio número DEPPAP/139/2020, remitió a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, un análisis sobre la solicitud presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas.
5. El 31 de agosto de la anualidad que transcurre, mediante oficio número PRESIDENCIA/0969/2020, este Órgano Electoral, por conducto de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, requirió al partido político Morena, mediante representante acreditado ante el Consejo General del INE, a fin de que emitiera pronunciamiento sobre el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de Morena ante el Consejo General del INE, de fecha 19 de febrero de 2019, a efecto de allegarse de elementos legales de convicción para responder a la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas.
6. En fecha 3 de septiembre de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/0992/2020, se notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, de la remisión del oficio referido en el antecedente 5, a efecto de estar en posibilidad jurídica para dar respuesta a su solicitud.
7. El 22 de septiembre del presente año, se notificó a este Órgano Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), el oficio REPMORENAINE-199/2020, signado por el C. Carlos H. Suárez Garza, Representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, mediante el cual remite información sobre representantes del partido ante el órgano local, conforme a lo solicitado en el oficio PRESIDENCIA/0969/2020, señalado en el antecedente 5 del presente Acuerdo.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **Atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM)**

- I. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal),

establece, en su parte conducente que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**II.** El artículo 8 de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**III.** El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante Los OPL), en los términos que establece esta Constitución.

**IV.** El artículo 7, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), menciona que son derechos de las y los ciudadanos tamaulipecos, ejercer en materia política el derecho de petición en materia política.

**V.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de su función electoral, serán principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**VI.** El artículo 1, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**VII.** Por su parte el artículo 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**VIII.** En base a lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

**IX.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, es depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y le Ley General.

**X.** De conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM, asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado.

**XI.** El artículo 103, de Ley Electoral Local, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género

**XII.** El artículo 110, fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictando los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas

y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

### **De los Partidos Políticos**

**XIII.** El artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución Federal, menciona que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**XIV.** El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante Los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XV.** Por su parte el artículo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de Los OPL, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

**XVI.** El artículo 80 fracción VI de la Ley Electoral Local, menciona que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales, dichas acreditaciones deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político. Con independencia de lo anterior, el representante ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar representantes ante los Consejos Distritales y Municipales.

**XVII.** El artículo 135, fracción VIII de la Ley Electoral, dicta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, tiene entre sus funciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal;

### **Del Estatuto del Partido Político Morena**

**XVIII.** El artículo 37 del Estatuto de Morena<sup>1</sup>, establece que terminada la votación para integrar el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones recibirá

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

las propuestas y perfiles de las y los consejeros nacionales que aspiren a ocupar cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; valorará que correspondan a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia, a lo que se requiera en cada caso, y los someterá al Congreso Nacional para su votación.

**XIX.** El artículo 38 de los Estatutos del Partido Político Morena, entre otras cuestiones, disponen lo siguiente

(...)

*El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.*

*Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.*

*Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.*

***Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.***

(...)"

Por guardar correspondencia con el caso en estudio, se citan las siguientes tesis para mayor abundamiento del análisis respectivo:

**TESIS VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS**

**POLÍTICOS**<sup>2</sup>.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a

---

<sup>2</sup> Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005- Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

**DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE<sup>3</sup>.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.*

### **Análisis del caso concreto**

**XX.** Mediante escrito detallado en el antecedente 2 del presente Acuerdo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

*“(…)*

*Con fundamento en el artículo 80, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, solicito, la sustitución del C. Gonzalo Hernández Carrizales y de su suplente, designando como nuevo representante del partido MORENA, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, al Lic. Álvaro Alejandro del Ángel Hernández, [...], y como suplente al C. Héctor Filemón Saldívar Garza, [...].*

---

<sup>3</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, año 2012, páginas 51 y 52.

(...)"

Conforme a lo detallado en los considerandos anteriores, este Consejo General, de conformidad como lo establecen los artículos 8º de la Constitución Federal; 7, fracción V de la Constitución del Estado; y 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, en relación a la solicitud escrito presentado por el Partido Político Morena es de precisarse lo siguiente a efecto de clarificar en quien recae la atribución de designar representantes ante el Consejo General del IETAM.:

Ahora bien, del análisis del marco normativo en que se sustenta la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

Si bien es cierto el precepto normativo de la Ley Electoral Local que aduce el solicitante, efectivamente reconoce el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante el Consejo General del IETAM en cualquier momento, este derecho no es absoluto pues aun y cuando tienen el carácter de corresponsables y garantes en la función electoral, su participación debe realizarse dentro de los cauces legales; es decir, que dichos institutos políticos se rigen por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, así como la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se señala en el artículo 39, inciso d), que los estatutos contendrán las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

En ese tenor y con la finalidad de dar respuesta con certeza legal a la solicitud planteada, es necesario analizar lo establecido en los Estatutos del partido político Morena, específicamente los siguientes:

*Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional.*

*El párrafo cuarto, señala que el Comité Ejecutivo Nacional;*

*"(...)*

*Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.*

*(...)"*

*El artículo 32 de dichos Estatutos, señala las funciones conferidas al Presidente del Comité Directivo Estatal:*

*a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*

*b. (...)*

En el caso en estudio, cabe trasladar el pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al emitir sentencia en el expediente TE-RDC-01/2019<sup>4</sup>, que fue en el sentido de dotar de legalidad el ejercicio de la potestad de auto organización, autodeterminación y autorregulación otorgada por la Constitución Federal a los partidos políticos y sus órganos de dirección, argumentando lo siguiente:

*“(...)*

*Debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, lo siguiente:*

*Los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores, entre otros, el de legalidad, el cual exige que todos los actos y resoluciones estén invariablemente apegados a la ley.*

*Asimismo, en concordancia con esas bases constitucionales en la fracción I del artículo 80 de la Ley Electoral se reconoce como derecho de los partidos políticos, el de designar a sus representantes propietario y suplente ante el o Consejo General del IETAM, en cualquier momento.*

*Bajo esa tesitura, la acreditación de representantes partidistas ante el IETAM es una de las formas en que se materializa la participación de los partidos políticos en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*

*(...)*

De igual manera, se advierte que el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, aprobado en fecha 19 de febrero de 2019, señalado en el antecedente 5 del presente Acuerdo, se realiza en ejercicio del derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos, por lo que en apego a la norma estatutaria el órgano de dirección nacional, designó a las personas que representen a Morena ante el Consejo General del IETAM lo que indudablemente deja sin efectos las acreditaciones de representantes realizadas por el por el Órgano Partidista Estatal

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://trieltam.org.mx/expediente/te-rdc-01-2019/>

A mayor abundamiento, y en aras de otorgar certeza al procedimiento que se aplica derivado de la solicitud multicitada del Partido Morena, como se hizo referencia en el antecedente cinco del presente Acuerdo, en fecha 31 de agosto de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/0969/2020, por conducto de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, requirió al partido político Morena, mediante al representante acreditado ante el Consejo General del INE, para que respecto del *Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de Morena ante el Consejo General del INE*, de fecha 19 de febrero de 2019, manifieste ante esa autoridad, lo siguiente:

(...)

a) *Si actualmente se encuentra vigente el referido Acuerdo;*

b) *De ser el caso, señale con exactitud la fecha en que dejó de estar vigente;*

y

c) *Remita copia certificada del Acuerdo o documento que lo haya sustituido, en su caso.*

(...)

Asimismo, a efecto de transparentar el procedimiento que se está llevando a cabo para dar respuesta fundada y motivada a la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena En Tamaulipas, tal como se expuso en el antecedente seis del presente Acuerdo; en fecha 3 de septiembre de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/0992/2020, se notificó al Prof. Enrique Torres Mendoza de la remisión del oficio referido a la instancia del INE, a efecto de estar en posibilidad jurídica para dar respuesta a su solicitud planteada.

En respuesta a la solicitud detallada en el párrafo que antecede, en fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, el INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informó a esta autoridad sobre el contenido del oficio REPMORENAINE-199/2020, suscrito por el Lic. Carlos H. Suarez Garza, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del INE, por el que remitió información sobre representantes del partido ante el consejo general de este órgano conforme a lo solicitado en el oficio PRESIDENCIA/0969/2020, cuya parte conducente en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

(...)

*En atención al oficio PRESIDENCIA/0969/2020 por virtud del cual nos solicita diversa información respecto al Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional*

*Electoral; de fecha 19 de febrero de 2019, no permitimos darle respuesta en los siguientes términos:*

*El Estatuto de Morena, en su artículo 38, párrafo cuarto, faculta al Comité Ejecutivo nacional para designar a los representantes en todos los niveles ante los órganos electorales.*

*Así mismo, de conformidad al artículo 38, párrafo cuarto del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2019, delegó a la representación nacional de Morena ante el Instituto Nacional Electoral la facultad para acreditar a los ciudadanos que fungirán como representantes ante los diversos órganos electorales.*

*Es importante hacer de su conocimiento que actualmente se encuentra vigente el acuerdo denominado "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE LA DESIGNACION DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SERÁ A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".*

*Por otra parte, nos permitimos hacer de su conocimiento que no hemos designado nuevos representantes ante dicho órgano electoral por lo que para cualquier efecto legal se les deberá reconocer tal carácter a los que en su oportunidad esta representación les solicito su registro; en la inteligencia, que de existir un cambio se los haremos saber con toda oportunidad.*

*En vista de lo anterior atentamente les solicitamos se tenga dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.*

*(...)*

En ese orden de ideas, este Órgano Electoral determina que la solicitud de sustituciones de representantes planteada por el Prof. Enrique Torres Mendoza en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, resulta improcedente por los razonamientos expuestos, por lo que en consecuencia se mantiene el reconocimiento de la designación realizada por la representación nacional de Morena ante el Consejo General del INE, en favor de los CC. Gonzalo Hernández Carrizales y Marla Isabel Montantes González en calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del IETAM.

Por último, respecto a los escritos señalados en el antecedente tres del presente Acuerdo, suscritos por los ciudadanos Lic. Álvaro Alejandro del Ángel Hernández y Dr. Héctor Filemón Saldívar Garza, mediante los cuales, con la finalidad de

complementar el escrito presentado por el Prof. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena Tamaulipas, en fecha 25 de agosto de 2020, proporcionaron su domicilio, teléfono y correo electrónico a efecto de que se les notifiquen las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Instituto Electoral de Tamaulipas; en ese sentido y siguiendo la línea de interpretación tomada por este Órgano Electoral, se advierte que dichas solicitudes deberán tener los mismos efectos que la petición primigenia, toda vez que guardan correspondencia y derivan de ella pues al no prosperar la petición principal lo accesorio corre la misma suerte.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, último párrafo, 41, párrafo tercero, base I párrafo tercero y base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1 y 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; 7, fracción V y 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 80 fracción VI, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII y 135, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 37, 38 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de los Estatutos del Partido Político Morena, se emite el siguiente acuerdo.

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de sustitución de representantes, presentada mediante oficio por el Prof. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el considerando XXI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Prof. Enrique Torres Mendoza Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, para su conocimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Oficialía de Partes, para su conocimiento.

**CUARTO.** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos

Locales y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

**QUINTO.** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la representación nacional de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su debido conocimiento.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM